



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2015-042

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y la respuesta dada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL (fls. 182 y 183) se,

DISPONE

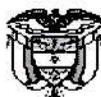
PRIMERO: TENER EN CUENTA la comunicación remitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL visible en los folios 182 y 183.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a más pronunciamientos en razón a que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se ordenó entregar a favor de la demandante la suma de \$312.500,66 como reatrativo de los meses de septiembre a diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2017-238
Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 409000000142137 de fecha 05/08/2020 por valor de \$400.260,00 a favor de la señora MARÍA LILIA CUERVO PARADA, identificada con la C.C. N° 35.520.143.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N° 409000000128312 de fecha 09/11/2018 por valor de \$279.381,00 en dos (2) títulos, uno por valor de \$261.180,00 y otro por valor de \$18.201,00.

Una vez se encuentre registrado el título judicial por valor de \$261.180,00 ordenar su entrega a favor de la demandante.

TERCERO: TENER EN CUENTA que con las sumas ordenadas para su pago dispuestas en los ordinales anteriores, se pagan las mesadas adicionales para vestuario de los meses de diciembre de 2019 (\$212.000,00), junio y diciembre de 2020 (\$449.440,00)

CUARTO: COMUNICAR a la demandante de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2016-244

Divorcio

En virtud del informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el alimentario Johan David Orozco Rodríguez se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N° 409000000143968 de fecha 19/11/2020 por valor de \$3'295.654,52 en dos (2) títulos judiciales, uno por \$1'655.520,00 y otro por \$1'640.134,52.

Una vez se encuentre registrado el fraccionamiento del título judicial por valor de \$1'655.520,00 ordenar su entrega en favor de JOHAN DAVID OROZCO RODRIGUEZ, por concepto de cuota adicional para vestuario para él y su hermano JHON DEIVID y gastos educativos del semestre de JOHAN DAVID causados en el mes de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos judiciales a favor del señor EDGAR URIEL OROZCO AVELLA, identificado con la C.C. N° 11.443.621:

- Título judicial N° 409000000130864 de fecha 07/03/2019 por valor de \$4.543,26
- Título judicial N° 409000000135970 de fecha 10/10/2019 por valor de \$7.951,26
- Título judicial N° 409000000136505 de fecha 07/11/2019 por valor de \$7.951,26
- Título judicial N° 409000000140299 de fecha 06/05/2020 por valor de \$7.732,52
- Título judicial N° 409000000141042 de fecha 10/06/2020 por valor de \$7.732,52



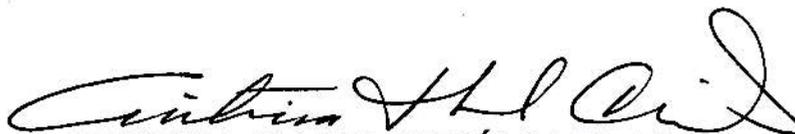
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

- Título judicial N° 409000000141274 de fecha 30/06/2020 por valor de \$7.732,52
- Título judicial N° 409000000142170 de fecha 06/08/2020 por valor de \$7.732,52
- Título judicial N° 409000000142531 de fecha 01/09/2020 por valor de \$7.732,52
- Título judicial N° 409000000143556 de fecha 29/10/2020 por valor de \$200.708,00
- Título judicial N° 409000000144205 de fecha 27/11/2020 por valor de \$163.880,00

TERCERO: REQUERIR por segunda vez al pagador del EJÉRCITO NACIONAL para que indique por qué concepto corresponde el título judicial que fue consignado a órdenes de este despacho y con destino a este proceso por valor de \$3'986.982.00, suma de dinero que fue descontada del salario y/o prestaciones sociales que devenga el señor EDGAR URIEL OROZCO AVELLA, identificada con la C.C. N° 11.443.621.

CUARTO: COMUNICAR a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá, Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2015-194

Aumento de cuota alimentaria

Cuaderno Uno A

En razón al informe secretarial que antecede, verificado el expediente se observa lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 1º de septiembre de 2020 (fl. 2 C-6) se decretaron las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de alimentos
- Mediante providencia calendada el 22 de octubre de 2020 (fls. 17 y 18 C 5) se decretó la terminación del proceso ejecutivo de alimentos por pago total de obligación.
- Los oficios de comunicación de embargo y desembargo se elaboraron por parte de la citadora hasta el 21 de diciembre de 2020 (fls. 3 y 4 C-6)

Es decir, que la medida cautelar que fue decretada no se comunicó oportunamente dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria, razón por la que se abstiene el despacho a pronunciarse frente a los oficios visibles a folios 364 y 365 por carencia de objeto.

Por otra parte, se hace un LLAMADO DE ATENCIÓN a la secretaria del juzgado, para que en lo sucesivo se cerciore de manera oportuna sobre los errores que se evidencien en la secretaría, toda vez que se trata de dar un trámite oportuno a las medidas cautelares que son decretadas por el despacho en garantía de los derechos fundamentales en este caso de un niño menor de edad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Así las cosas se,

DISPONE

ABSTENERSE el despacho de pronunciarse frente a lo comunicado en los oficios números 773 y 775 de fecha 21 de diciembre de 2020 por carencia de objeto.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá, Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-075
Ejecutivo de Alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite respectivo este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que la Dra. Liliana Patricia Delgado Sanabria en su calidad de Defensora Pública designada por la Defensoría del Pueblo dentro del término de traslado propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término judicial de diez (10) días para los efectos contemplados en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, portadora de la T.P. N° 81.160 del C. S. de la J. como Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberá darse aplicación a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-139

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte demandante guardó silencio respecto de las excepciones propuestas por la parte demandante.

SEGUNDO: DAR por terminado el mandato del Dr. JUAN RAÚL TORRES TORRES en virtud de la designación de un nuevo apoderado de acuerdo con lo previsto en el inciso 1º del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JONNY RAÚL TORRES BUSTOS, portadora de la T.P. N° 145.642 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor FERNANDO ACOSTA en los términos del poder conferido obrante a folio 164 C-1.

CUARTO: Una vez se surta el trámite correspondiente en el cuaderno de la demanda de reconvención, se continuará con la diligencia respectiva en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-139

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Demanda de Reconvención

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 371 del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN presentada mediante apoderado judicial por el señor FERNANDO ACOSTA en contra de la señora OLGA SOFÍA CASAS DELGADO.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención a la parte demandante por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DAR por terminado el mandato del Dr. JUAN RAÚL TORRES TORRES en virtud de la designación de un nuevo apoderado de acuerdo con lo previsto en el inciso 1º del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JONNY RAÚL TORRES BUSTOS, portadora de la T.P. N° 145.642 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor FERNANDO ACOSTA en los términos del poder conferido obrante a folio 164 C-1.

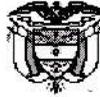
QUINTO: NOTIFICAR el presente auto por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 371 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2016-208

Adjudicación judicial de apoyos transitorio

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la Defensora Pública (fls. 92 al 106) en la que solicita el relevo del cargo de apoyo de la titular del acto jurídico señora VENICIA ACOSTA MORENO, designación decretada mediante sentencia del 22 de julio de 2020, es de anotar que este despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1996 de 2019, realizó el nombramiento de la Dra. Julieth Andrea González en su calidad de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo designada para el municipio de Facatativá en asuntos de familia por la Defensoría del Pueblo de Cundinamarca.

Que si bien la Defensoría del Pueblo hasta la fecha no ha creado un reglamento en el que expida los lineamientos que deben seguir los Defensores Públicos adscritos a esa entidad para la prestación de apoyo a personas con discapacidad que no cuenten con personas de confianza o red de apoyo familiar, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019 que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 52. Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.”

Así las cosas, cabe resaltar que este despacho de manera oficiosa solicitó ante la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca mediante oficio calendado el 18 de enero de 2021, se dictaran las directrices y reglamentos para designación de los Defensores Públicos en los casos de apoyo judicial, en razón a que los Defensores que se han designado por parte de este juzgado han solicitado su relevo dado que, debido su tipo de contratación no se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

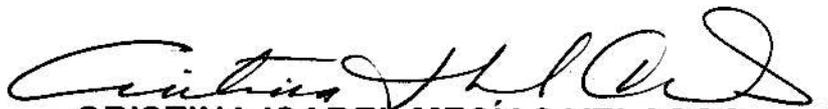
les autoriza para ejercer el cargo de apoyo, sin embargo hasta la fecha no se ha obtenido ninguna respuesta y es un asunto de total prioridad dado que las personas que requieren el apoyo son sujetos de especial protección por parte del Estado.

Por lo anterior se,

DISPONE

OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de Colombia y a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, para que se informe de manera **URGENTE** a este despacho sobre la reglamentación y lineamientos establecidos por parte de esa entidad y se remita la lista de Defensores Públicos que pueden ser nombrados como apoyo en virtud de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta que son personas de especial protección por parte del Estado.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2014-266

Ejecutivo de alimentos

De acuerdo con la solicitud presentada por la demandante visible a folio 105, en que manifiesta su deseo de retirar la demanda en contra del señor SAMUEL ALFONSO ALONSO PIRANEQUE.

Considera este despacho que frente a la solicitud de retiro de la demanda no es procedente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por otra parte, cabe aclarar que para que cesen las medidas cautelares que recaen sobre el salario que devenga el demandado es que se realice el pago total de la obligación para su proceder con su terminación.

Así las cosas y de acuerdo en el valor de la liquidación de crédito y los dineros abonados por concepto de la obligación, existe aún saldo pendiente por valor de \$944.982.00 del que se no se encuentra acreditado su pago.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante por improcedente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el cese de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2019-150

Liquidación de sociedad conyugal

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y contestó la demanda a través de apoderado judicial sin proponer excepciones previas, será del caso dar continuidad con el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal disuelta conformada por ORLANDO ANTONIO RUBIANO SABOGAL y MARTINA DÍAZ CAMACHO para que hagan valer sus créditos dentro del presente proceso de liquidación.

El emplazamiento se hará en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ MONTAÑO, portador de la T.P. N° 47.714 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora MARTINA DÍAZ CAMACHO en los términos del poder conferido obrante a folios 32 y 33.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-017

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

En razón al informe secretarial que antecede y en razón a que no se tiene certeza que la abogada designada haya recibido el correo de comunicación de la designación como Curadora, toda vez que la Citadora no aportó en el proceso su constancia de recibido, como tampoco se observó en el correo electrónico se,

DISPONE

ORDENAR que por secretaría se comunique en debida forma a la Dra. LILIANA BOTERO BENAVIDES de su designación como Curadora Ad Litem del demandado, tal y como se dispuso en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez